

**LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA.**

**REFORMA OPERADA POR LA LEY 42/2015, DE
5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY
1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL**

CUADRO COMPARATIVO

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

Acceder al texto completo de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil [aquí](#)

ARTÍCULOS	TEXTO ANTERIOR DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA	TEXTO VIGENTE TRAS LA MODIFICACIÓN OPERADA EN LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA DE LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
UNO Se modifica el artículo 1	<p><u>ARTÍCULO 1</u></p> <p>Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.</p>	<p><u>ARTÍCULO 1</u></p> <p>Objeto de la Ley</p> <p>La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA



DOS Se modifica el artículo 2	<u>ARTÍCULO 2</u> Ámbito personal de aplicación g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor. A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.	<u>ARTÍCULO 2. SE MODIFICA EL APARTADO G Y SE AÑADE EL APARTADO I</u> Ámbito personal de aplicación g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos . A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere este apartado, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos , sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere este apartado y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a
--	---	--

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p>h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.</p>	<p>aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.</p> <p>i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo."</p>
	<p><u>ARTÍCULO 3</u></p> <p>Requisitos básicos</p> <p>1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:</p> <p>c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.</p> <p>2. Constituyen modalidades de unidad familiar:</p>	<p><u>ARTÍCULO 3. SE MODIFICAN LA LETRA C DEL APARTADO 1 Y LOS APARTADOS 2 Y 3</u></p> <p>Requisitos básicos</p> <p><i>1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:</i></p> <p><i>c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.</i></p> <p><i>2. Para la determinación del concepto de</i></p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

<p>TRES Se modifica el artículo 3</p>	<p>a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.</p> <p>b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.</p> <p>3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia</p>	<p>unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles.</p> <p>3. Los medios económicos serán valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.”</p>
<p>CUATRO Se modifica el artículo 6</p>	<p><u>ARTÍCULO 6</u> Contenido material del derecho</p> <p>El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión.</p>	<p><u>ARTÍCULO 6. SE MODIFICAN LOS APARTADOS 1, 2, Y 10</u> Contenido material del derecho</p> <p>El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.</p> <p>Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la</p>

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p>2. Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste.</p>	<p>interposición de denuncia o querella.</p> <p>2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.</p> <p>No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.</p> <p>.....</p>
--	---	--

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA



	<p>10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional</p>	<p>10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples.</p>
<p>CINCO Se modifica el artículo 7.3</p>	<p><u>ARTÍCULO 7</u></p> <p>Extensión Temporal</p> <p>3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano jurisdiccional cuya sede se encuentre en distinta localidad, el Secretario judicial, una vez recibido el expediente judicial, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.</p>	<p><u>ARTÍCULO 7. SE MODIFICA EL APARTADO 3</u></p> <p><i>Extensión Temporal</i></p> <p>3. Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos a los que se refiere el apartado anterior corresponda a un órgano judicial cuya sede se encuentre en distinta localidad, el secretario judicial, una vez recibidos los autos judiciales, requerirá a los respectivos Colegios la designación de abogado y, en su caso, procurador de oficio ejercientes en dicha sede jurisdiccional.”</p>
<p>SEIS Se modifica el artículo 8</p>	<p><u>ARTÍCULO 8</u></p> <p>Insuficiencia económica sobrevenida</p> <p>No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.</p>	<p><u>ARTÍCULO 8. SE MODIFICA EL APARTADO PRIMERO Y SE AÑADE UN PÁRRAGO SEGUNDO</u></p> <p><i>Insuficiencia económica sobrevenida</i></p> <p>“No se reconocerá el derecho a la asistencia jurídica gratuita ni a prestaciones distintas de las solicitadas al actor una vez presentada la demanda, o al demandado una vez formulada su contestación, salvo que en su solicitud acrediten ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquél sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente. El reconocimiento del derecho a la asistencia</p>

		<p>jurídica gratuita por circunstancias sobrevenidas no tendrá carácter retroactivo.</p> <p>No procederá la solicitud del derecho cuando el proceso ya hubiera finalizado mediante resolución firme, salvo que se refiera a su ejecución.</p>
<p>SIETE Se modifica el artículo 10</p>	<p><u>ARTÍCULO 10</u></p> <p>Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita</p> <p>1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará presidida por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y compuesta por los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.</p> <p>2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincial e integradas además por el Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.</p> <p>3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que</p>	<p><u>ARTÍCULO 10</u></p> <p>Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita</p> <p>1. La Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita estará compuesta por los Decanos del Colegio de abogados y del Colegio de procuradores de Madrid, o el abogado o procurador que ellos designen, un abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A1. La Comisión será presidida semestralmente por cada uno de sus miembros, a excepción del funcionario del Ministerio de Justicia, quien actuará como <u>Secretario</u>.</p> <p>2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de las Comunidades Autónomas estarán integradas por el Decano del Colegio de abogados y el del Colegio de procuradores, o el abogado o el procurador que ellos designen, y por dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen. El órgano competente de la Comunidad Autónoma determinará cuáles de sus integrantes desempeñarán la Presidencia y la Secretaría.</p> <p>3. En las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, los miembros que</p>

**REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL**



	<p>General del Estado, los miembros que corresponden a la Administración pública serán un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.</p> <p>En las provincias donde exista más de un Colegio de Abogados o de Procuradores, el representante de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los Decanos de aquéllos.</p> <p>Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita</p>	<p>corresponden a la Administración pública serán un abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del subgrupo A1, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.</p> <p>En las provincias donde exista más de un Colegio de abogados <u>o de procuradores, el representante</u> de estas Corporaciones en la Comisión se designará de común acuerdo por los <u>Decanos de aquéllos</u>.</p> <p>Cuando el volumen de asuntos u otras circunstancias justificadas lo aconsejen, podrán crearse Delegaciones de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita, con la composición y ámbito de actuación que reglamentariamente se determinen y garantizando, en todo caso, la homogeneidad de criterios para reconocer el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.”</p>
<p>OCHO</p> <p>Se modifica el artículo 12</p>	<p><u>ARTÍCULO 12</u></p> <p>Solicitud del derecho</p> <p>2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante el Colegio de</p>	<p><u>ARTÍCULO 12. SE MODIFICAN LOS APARTADOS 2 Y 5 Y SE AÑADE UN NUEVO APARTADO 6</u></p> <p>Solicitud del derecho</p> <p>2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante el Colegio de</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

	<p>Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.</p> <p>.....</p> <p>5. Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgarán a los solicitantes.</p>	<p>abogados del lugar en que se halle el Juzgado o tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de abogados territorialmente competente.</p> <p>La solicitud podrá presentarse por cualquier medio, incluyendo los previstos en la normativa de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.</p> <p>5. Si se acreditaran que los ingresos y haberes patrimoniales de alguno de los solicitantes que deban litigar bajo una sola defensa o representación superan los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 3 pero no alcanzan el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de las prestaciones establecidas en el artículo 6 se otorgará a los solicitantes.</p> <p>6. Cuando el coste de las prestaciones reconocidas hubiera de sufragarse por varios litigantes, la aportación del sistema de asistencia jurídica gratuita se limitará a la parte proporcional que corresponda a las partes a las que se hubiera reconocido el derecho.”</p>
<p>NUEVE</p> <p>Se modifica el artículo 13</p>	<p><u>ARTÍCULO 13</u></p> <p>Requisitos de la solicitud</p> <p>En la solicitud se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la</p>	<p><u>ARTÍCULO 13</u></p> <p>Requisitos de la solicitud</p> <p>En la solicitud se indicará de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6 y se harán constar, acompañando los documentos que reglamentariamente se determinen para su acreditación, los datos</p>

	<p>pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.</p> <p>que permitan apreciar la situación económica y patrimonial del interesado y de los integrantes de su unidad familiar, sus circunstancias personales y familiares, la pretensión que se quiere hacer valer y la parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.</p> <p>En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 17, tanto del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho, debiendo prestar todos los afectados el consentimiento en la solicitud.</p> <p>Cuando el solicitante del derecho no estuviera casado o su matrimonio hubiera sido disuelto o estuviera separado legalmente deberá confirmar, mediante declaración jurada, que carece de pareja de hecho.”</p>	
DIEZ Se modifica el artículo 16	<p><u>ARTÍCULO 16</u></p> <p>Suspensión del curso del proceso</p>	<p><u>ARTÍCULO 16</u></p> <p>Suspensión del curso del proceso</p> <p>1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo.</p> <p>No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el secretario judicial o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, <u>o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia</u>, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos</p>

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



	<p>1. La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso.</p> <p>No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Secretario judicial, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión hasta que se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente, o la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fuera preceptiva o requerida en interés de la justicia, siempre que la solicitud del derecho se hubiera formulado en los plazos establecidos en las leyes procesales. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</p> <p>2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, ésta quedará interrumpida, siempre que dentro de los plazos establecidos en esta ley no sea posible nombrar al solicitante Abogado y de ser preceptivo, Procurador del turno de oficio que ejerciten</p>	<p>establecidos en las leyes procesales o administrativas. Esta suspensión afectará también al plazo de subsanación a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</p> <p>2. Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas respectivamente hasta la designación provisional <u>de abogado y, de ser preceptivo, procurador</u> del turno de <u>oficio que ejerciten</u> la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de <u>abogado por el Colegio de Abogados o</u>, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.</p> <p>En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con</p>
--	--	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p>la acción en nombre del solicitante. Cuando la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de caducidad, ésta quedará suspendida hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.</p> <p>En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive.</p>	<p>todas las consecuencias que de ello se derive."</p>
<p>ONCE Se modifica el artículo 17</p>	<p><u>ARTÍCULO 17</u></p> <p>Resolución y notificación</p>	<p><u>ARTÍCULO 17</u></p> <p>Comprobación de datos, resolución y notificación</p> <p>1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, de la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo, en su caso, los de su cónyuge o pareja de hecho, la Comisión realizará las comprobaciones y recabará telemáticamente toda la información que estime necesarias. Esta información podrá recabarse, en</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA



	<p>1. Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.</p> <p>2. La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión</p>	<p>particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o de cualesquiera otros registros que tengan información relacionada con los indicios a que se refiere el artículo 3, debiendo ser remitida por medios telemáticos. La Administración Tributaria y la Seguridad Social facilitarán la información necesaria en el marco de lo establecido en su normativa específica.</p> <p>También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.</p> <p>2. La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y determinando cuáles de las prestaciones son de aplicación a la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones que previamente hubieran podido adoptar los Colegios de Abogados o de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo o al juzgado o tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se que</p>
--	--	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

	<p>haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.</p> <p>Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.</p>	<p>previamente hubieran podido adoptar los Colegios de <u>abogados o de procuradores</u>, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, <u>al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores</u>, así como a las partes interesadas y se comunicará al órgano administrativo al juzgado o tribunal que esté conociendo del proceso o, si éste no se hubiera iniciado, al Juez Decano de la localidad.</p> <p>Las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo se efectuarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando aquéllas tengan lugar entre Administraciones públicas, órganos judiciales, profesionales de la justicia, Colegios profesionales y la Comisión.</p> <p>Si el Colegio de abogados no hubiere dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo. A petición del interesado, el órgano administrativo, en su caso, o el juez o tribunal que conozca del proceso o, si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo, el juez Decano procederá a declarar el derecho y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de <u>abogado y procurador</u>, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.”</p>
--	---	---

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

**REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL**



<p>DOCE</p> <p>Se modifica el artículo 18</p>	<p><u>ARTÍCULO 18</u></p> <p>Efectos de la resolución</p> <p>El reconocimiento del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogado y de procurador efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales.</p> <p>.</p>	<p><u>ARTÍCULO 18. SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO</u></p> <p>Efectos de la resolución</p> <p>El reconocimiento del derecho se adecuará a las prestaciones solicitadas. Implicará la confirmación de las designaciones de <u>abogado y de procurador</u>, en su caso, efectuadas provisionalmente por los Colegios profesionales</p>
<p>TRECE</p> <p>Se modifica el artículo 19</p>	<p><u>ARTÍCULO 19</u></p> <p>Revocación del derecho</p> <p>La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.</p> <p>.</p> <p>La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios de abogado y procurador devengados desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.</p>	<p><u>ARTÍCULO 19</u></p> <p>Revocación del derecho</p> <p>1. La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento del derecho, darán lugar, en todo caso, previa audiencia del interesado, a su revocación por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, mediante resolución motivada que, a estos fines, tendrá potestades de revisión de oficio.</p> <p>.</p> <p>La revocación contemplada en el párrafo anterior llevará consigo la obligación del pago de todos los honorarios o derechos devengados por los profesionales intervenientes desde la concesión del derecho, así como la cantidad equivalente al costo de las demás prestaciones obtenidas en razón de dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

		<p>2. Si el órgano judicial que conociera de la pretensión ejercitada por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita apreciase abuso de derecho, temeridad, mala fe o fraude de ley en su ejercicio, en la resolución que ponga fin al proceso declarará la existencia del mismo, revocará el derecho de justicia gratuita y le condenará a abonar los gastos y costas procesales devengadas a su instancia, en los términos del apartado anterior. Dicha revocación se pondrá en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente a fin de que por la Administración pública competente se obtenga el reembolso, en su caso por la vía de apremio, de cuantas prestaciones se hubiesen obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente</p>
CATORCE Se modifica el artículo 20	<p><u>ARTÍCULO 20</u></p> <p>Impugnación de la resolución</p> <p>Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.</p>	<p><u>ARTÍCULO 20</u></p> <p>Impugnación de la resolución</p> <p>1. Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan, revoquen o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de abogado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o tribunal competente o al juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado.</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

<p>Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, el Juez o Tribunal, tras oírlas y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada.</p> <p>El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros.</p> <p>Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno</p>	<p>2. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el secretario judicial requerirá a las partes y al abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, para que en el plazo de cinco días presenten por escrito las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.</p> <p>El juez o tribunal podrá acordar mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, la celebración de una comparecencia si la impugnación no pudiere resolverse con los documentos y pruebas aportados. El secretario judicial señalará día y hora para que tenga lugar dentro de los diez días siguientes.</p> <p>3. Recibidas las alegaciones o finalizada la comparecencia, en su caso, el juez o tribunal resolverá sin más trámites mediante auto en el plazo de cinco días, manteniendo o revocando la resolución impugnada, con imposición de una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros a quien hubiere promovido la impugnación de manera temeraria o con abuso de derecho.</p> <p>Contra el auto dictado por el juez o el tribunal no cabrá recurso alguno.”</p>
<p><u>ARTÍCULO 21</u></p> <p>Requerimiento judicial de designación de</p>	<p><u>ARTÍCULO 21</u></p> <p>Requerimiento de designación de abogado y</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

<p>QUINCE Se modifica el artículo 21</p>	<p>abogado y procurador</p> <p>Si, conforme a la legislación procesal, el órgano judicial que esté conociendo del proceso estimara que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.</p> <p>El Secretario judicial comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes</p>	<p>procurador</p> <p>Si, conforme a la legislación procesal o administrativa, el órgano judicial que esté conociendo del proceso o el órgano administrativo que tramitara el expediente estimare que, por las circunstancias o la urgencia del caso, fuera preciso asegurar de forma inmediata los derechos de defensa y representación de las partes, y alguna de ellas manifestara carecer de recursos económicos siempre que ello fuera exigible para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, dictará una resolución motivada requiriendo de los Colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad.</p> <p>El secretario judicial o el órgano administrativo comunicará dicha resolución por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en los artículos precedentes</p>
<p>DIECISEIS Se modifica el artículo 24</p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>Distribución por turnos</p> <p>Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Los Colegios de Abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, constituirán turnos de guardia permanente para la</p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>Distribución por turnos</p> <p>Los Colegios profesionales establecerán sistemas de distribución objetiva y equitativa de los distintos turnos y medios para la designación de los profesionales de oficio. Dichos sistemas serán públicos para todos los colegiados y podrán ser consultados por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Los Colegios de abogados, salvo aquéllos en los que por la reducida dimensión de la actividad no sea necesario, contarán con un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia letrada al detenido y otro</p>



	prestación del servicio de asistencia letrada al detenido	para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada para las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y persona con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato
DIECISIETE Se modifica el artículo 25	<u>ARTÍCULO 25</u> Formación y especialización El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes	<u>ARTÍCULO 25</u> Formación y especialización <u>El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España</u> , establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios <u>profesionales</u>
DIECIOCHO Se modifica el artículo 36	<u>ARTÍCULO 36</u> Reintegro económico 1. Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.	<u>ARTÍCULO 36 SE MODIFICAN LOS APARTADOS 1 Y 2</u> Reintegro económico 1. Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



	<p>2. Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley</p>	<p>2. Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20.</p>
<p>DIECINUEVE Se modifica el artículo 37</p>	<p><u>ARTÍCULO 37</u> Subvención El Ministerio de Justicia e Interior subvencionará, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores.</p>	<p><u>ARTÍCULO 37. SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO</u> Subvención Las Administraciones públicas competentes subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de <u>Abogados y de Procuradores</u></p>
<p>VEINTE Se modifica el artículo 38</p>	<p><u>ARTÍCULO 38</u> Gastos de funcionamiento</p>	<p><u>ARTÍCULO 38. SE MODIFICA EL PÁRRAFO PRIMERO</u> Gastos de funcionamiento</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

**REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL**



	<p>Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias del Ministerio de Justicia, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de Abogados y Procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas</p>	<p>Reglamentariamente se establecerá el sistema a través del cual se subvencionará, con cargo a las dotaciones presupuestarias de las Administraciones públicas competentes, el coste que genere a los Consejos Generales y Colegios profesionales de abogados y procuradores el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, de las unidades encargadas del asesoramiento y la orientación previos al proceso a los ciudadanos y de la calificación provisional de las pretensiones solicitadas</p>
<p>VEINITUNO Se modifica la Disposición Adicional Primera</p>	<p><u>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA</u></p> <p>1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria, se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3.º, 5.º y 6.º de la Constitución Española, sobre «Relaciones Internacionales», «Administración de Justicia» y «Legislación procesal», respectivamente</p>	<p><u>DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. SE MODIFICA EL APARTADO 1</u></p> <p>1. El capítulo I, los artículos 9, 10.1, 12 y 16 a 21 del capítulo II, los artículos 27 a 29 y 31 a 36 del capítulo IV, el capítulo VII, las disposiciones adicionales tercera, cuarta y quinta, y la disposición derogatoria y la disposición final primera bis se dictan al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3.º, 5.º y 6.º de la Constitución Española, sobre «Relaciones Internacionales», «Administración de Justicia» y «Legislación procesal», respectivamente</p>
<p>VEINTIDOS Se introduce la Disposición Adicional Segunda Bis</p>	<p>.....</p>	<p><u>DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA BIS</u></p> <p>Composición de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en casos excepcionales</p> <p>Excepcionalmente, cuando necesidades del servicio lo requieran, el funcionario que actuará como secretario en las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita dependientes de la Administración General del Estado, podrá ser sustituido por un empleado público perteneciente a subgrupo profesional A1 con destino en la Gerencia Territorial del</p>

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA

REFORMA DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA
JURÍDICA GRATUITA EN LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE
REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO
CIVIL



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

		Ministerio de Justicia correspondiente o, en su defecto, en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.
VEINTITRESe introduce la Disposición Final Primera Bis	<u>DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA BIS</u> En esta Ley se contienen las normas de incorporación al Derecho español de las disposiciones de la Directiva 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios

En Madrid, a 6 de octubre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1218/1219

observatoriojusticia@icam.es

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA Y DE LOS ABOGADOS - ÁREA NORMATIVA